

FUNDAMENTOS, NÚM. 6/2010, CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN EN LA HISTORIA (*)

JAVIER TAJADURA TEJADA

El número 6 de *Fundamentos* (Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional), coordinado por los profesores Fernández Sarasola y Varela Suanzes-Carpegna, está dedicado a analizar los conceptos de Constitución en la Historia.

Fundamentos había dedicado ya otros números al estudio del significado y alcance de conceptos basilares del Derecho público como «soberanía» o «representación». En la medida en que, junto a aquéllos, e incluso por encima de los mismos, el concepto de «Constitución» se configura como la categoría fundamental del Derecho Constitucional, el Consejo de Redacción de *Fundamentos* decidió, con indudable acierto, dedicar un número también a aquél y encomendar la laboriosa tarea de coordinación del mismo a dos juristas a los que caracteriza su profundo y riguroso conocimiento de la historia del constitucionalismo.

Por la trascendencia teórica y práctica del concepto durante los últimos 220 años, muchos y muy diversos han sido los conceptos de constitución utilizados en sede doctrinal y política. En este sentido, el primer problema al que los coordinadores debieron hacer frente, fue el relativo a la selección de los conceptos a examinar, esto es, la estructura misma del monográfico. La cuestión fue resuelta con notable éxito en virtud de la asunción de la clasificación llevada a cabo por don Manuel García Pelayo en su clásico *Derecho Constitucional Comparado*. De esta forma, los diez estudios que conforman la obra se agrupan en tres blo-

(*) Coordinadores: Ignacio Fernández Sarasola y Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2010.

ques: concepto racional-normativo, concepto histórico y concepto sociológico. Al mismo tiempo, los coordinadores, con esta decisión científicamente irreprochable, se suman al merecido homenaje al maestro en el centenario de su nacimiento. El objeto de estas páginas es dar cuenta de las líneas maestras de los diferentes estudios que conforman el volumen.

La primera parte de la obra —y no podía ser de otra forma puesto que es el concepto que ha permitido construir los Estados Constitucionales de nuestro tiempo— está dedicada al concepto racional normativo de constitución y consta de cuatro estudios. El primero de los ensayos ha sido elaborado por el profesor Horst Dippel y tiene por objeto analizar el concepto de Constitución en los orígenes del constitucionalismo norteamericano (1774-1776). Examinando los panfletos y periódicos de aquella época, el autor encuentra el germen del concepto de Constitución. Fue en ese escenario donde el término Constitución empezó a adquirir significado jurídico-político. El autor defiende la tesis de que la concepción racional-normativa surgida en los Estados Unidos no fue construida en oposición frontal a la idea de Constitución inglesa, sino que encontraba en ella su origen último. Desde esta óptica, la revolución norteamericana se comprende como un intento de restauración de la Constitución inglesa que había sido violentada por el Monarca y el Parlamento británicos. «Esta interpretación de que los americanos estaban realizando una nueva Revolución Gloriosa —escribe Dippel— y que estaban siguiendo los principios de la Constitución inglesa hasta sus últimas consecuencias no era precisamente compartida en Inglaterra» (pág. 44). Desde esta óptica —según el autor— la controversia de aquella época fundacional no fue, inicialmente, sino «una disputa entre interpretaciones contrapuestas de la Constitución de la Gran Bretaña» (pág. 45). Únicamente cuando se comprobó que esa Constitución estaba «rota en pedazos» se tomó conciencia de la necesidad de sustituirla por otra de factura y confección norteamericanas. Así, y en la medida en que la obra restauradora de la Constitución británica se mostró como una empresa imposible, las teorías de Locke permitieron configurar la nueva Constitución como una obra que por derivar de la soberanía popular debía gozar del máximo rango normativo. La tesis principal del autor es que esa concepción, en 1776, ni surgió de la nada, ni fue fruto de una teorización sobre el propio modelo, sino que sólo puede ser cabalmente comprendida como el resultado de «un incesante debate sobre la Constitución de la Gran Bretaña» (pág. 82).

El profesor Blanco Valdés, autor del segundo ensayo titulado «Francia, o la Constitución hecha ley», pone de manifiesto cómo los valores y principios defendidos por los revolucionarios franceses eran similares a los que se sostenían al otro lado del Atlántico. Sin embargo, en Francia, la teoría del Poder Cons-

tituyente, magistralmente construida por Sieyés, si bien sirvió para conferir el máximo valor político a la Constitución, no tuvo su reflejo en el plano jurídico. «Esa aparente identidad de concepciones de partida sobre el valor de una norma que se considera superior a las demás —escribe Blanco— no se traduciría, a la postre, en un similar concepto de Constitución. Y ello porque mientras que los norteamericanos obtuvieron de esa proclamada superioridad de la norma constitucional sobre las leyes las consecuencias que eran de esperar en buena lógica jurídica, los europeos no hicieron lo propio por una sencillísima razón: porque las muy diferentes condiciones históricas de las revoluciones en Europa impusieron sus exigencias y sus límites» (pág. 88). El autor ha analizado con detenimiento, rigor y acierto esta cuestión en su monografía, ya clásica, «El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del estado liberal» (Madrid, Alianza Editorial, 3.ª ed., 2006). Desde esta perspectiva, el sugerente ensayo de Blanco pone de manifiesto las insuficiencias de la teoría y la práctica constitucional francesa. Si bien, fueron conscientes de que la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos (Sieyés) exigía dotar al texto constitucional de rigidez, mediante el establecimiento de un procedimiento específico de reforma que permitiera distinguir la Constitución de la Ley, la propia concepción revolucionaria de la ley hizo inviable el establecimiento de un sistema de control de su constitucionalidad, que a la postre es inherente al concepto de Constitución que ahora nos ocupa. Como se indica significativamente en el propio título del trabajo, en Francia, la Constitución (a pesar de la rigidez derivada de la existencia de un procedimiento específico de reforma) no tendrá un valor superior a la ley. El dogma de la soberanía parlamentaria la degrada a un producto normativo en manos del Parlamento, y cuya voluntad no es susceptible de control. Hasta tal punto esto es así, que la relevante teorización del jury constitutionnel de Sieyés —a quien acertadamente Blanco califica de «visionario» (pág. 114)— fue objeto de rotundo rechazo y ni siquiera hoy Francia posee un sistema de control de constitucionalidad de la ley homologable al de otros Estado constitucionales europeos. Sea de ello lo que fuere, en este brillante trabajo Blanco demuestra cómo la defensa de la Constitución define su concepto: «a la altura en que ahora estamos el control de la constitucionalidad se ha convertido en prácticamente toda Europa en una parte esencial de nuestra cultura constitucional» (pág. 122).

El siguiente trabajo, elaborado por el profesor Portillo Valdés, examina el concepto de constitución en el Atlántico hispano (1808-1824). Un concepto, muy diferente de los anteriormente expuestos y alumbrados en las revoluciones americana y francesa. Se trata de una concepción que bebe en otras fuen-

tes: la economía política y el derecho de gentes adaptado a la cultura católica. El autor parte de que «concluir que en el ámbito hispano el constitucionalismo fue un fracaso hasta no hace nada no sería sino una respuesta fácil que busca satisfacer la perspectiva de la modernidad que se viene reproduciendo desde la Ilustración en la cultura occidental» (pág. 129). Por el contrario, se afirma que entre 1808 y 1824, fueron varios los intentos de generar un constitucionalismo común, y se generó una cultura constitucional basada en elementos comunes muy determinantes y perdurables: concepción amplia de la ciudadanía, constitucionalización de la moral católica, atención especial a la articulación entre nación y pueblos-provincias. El recorrido que el autor realiza por el vasto escenario hispánico resulta del máximo interés. Sin embargo, el concepto racional normativo de Constitución brilla por su ausencia. Desde esta óptica, no parece que su inclusión en este primer bloque esté del todo justificada. Ciertamente es que este meritorio trabajo no encaja fácilmente en ninguno de los tres bloques, por lo que quizás podría haberse incluido en un cuarto bloque diferenciado.

El cuarto y último estudio de esta primera parte está dedicado a examinar el triunfo y la posterior crisis del concepto racional-normativo de Constitución en Europa. Desde esta óptica, el profesor Requejo Pagés analiza la construcción kelseniana que puede sintetizarse en la afirmación de que «en el Estado Constitucional no hay soberano». Construcción que, sin embargo, llevada hasta sus últimas consecuencias, al privar de cualquier connotación axiológica al concepto traiciona el fundamento político del mismo que con meridiana claridad y acierto pleno plasmaron los revolucionarios franceses en el celeberrimo artículo 16 de la Declaración de Derechos. Frente a ello, Requejo advierte que la Constitución normativa no se reduce a un puro procedimiento puesto que «su naturaleza procedimental sólo cobra sentido en tanto que cualidad predicada de la sustancia liberal característica del constitucionalismo». Desde esta óptica, el autor defiende que «la Constitución puede ser norma sin sustancia, puro procedimiento, a condición de que el contenido formalizado a través de sus procedimientos sea una cierta sustancia ideológica» (pág. 192). Con esas premisas, el autor formula unas reflexiones muy lúcidas sobre la crisis de la normatividad: «La normatividad misma ha devenido un concepto en crisis» (pág. 183). Entre ellas cabe destacar la advertencia de los peligros que encierra el multiculturalismo como ideología. Requejo recuerda cómo Kelsen «advierte de que un presupuesto material irrenunciable para la democracia es la existencia de un cierto grado de homogeneidad cultural» (pág. 195). A lo que nosotros podemos añadir que Schmit, Smend y Heller —a pesar de sus diferentes concepciones sobre la Constitución y el Estado, sostuvieron idéntica tesis—. Requejo advierte que el

pluralismo o particularismo exacerbado puede poner en riesgo «la base misma del compromiso, la estructura del parlamentarismo pierde toda razón de ser» (pág. 195). La «progresiva voluntad de contemporización de los Tribunales con los legisladores democráticos» (pág. 196) es otra expresión de la apuntada crisis de la normatividad.

III. La segunda parte de la obra se dedica al estudio de un concepto de Constitución que adquiere su pleno sentido formulado en clave de oposición al concepto racional-normativo. Frente a una idea de Constitución que se fundamentaba en una decisión del Poder Constituyente, esto es, en un acto de voluntad, el historicismo defenderá otra muy distinta, fundamentada en la antigüedad, esto es, en el tiempo, en el propio decurso histórico. El rechazo expreso de la teoría del Poder Constituyente conducirá a defender que la Constitución es resultado de un proceso histórico que irá moldeando una norma cuya esencia acabará por ser intangible. La Constitución de la Gran Bretaña es el paradigma de ese modelo, influirá en el constitucionalismo continental en el marco de las Cartas otorgadas, y, sobre todo, tendrá una especial importancia en nuestro país, en la medida en que fue la concepción constitucional vigente durante la mayor parte del siglo XIX y buena parte del XX.

En el primero de los estudios de esta segunda parte, la profesora Álvarez Alonso examina el concepto de Antigua Constitución Inglesa defendido por Bolingbroke. Concepto cuya función legitimadora —sumamente eficaz— constituye un muy significativo ejemplo de construcción de un mito jurídico y de utilización política de la historia. La autora analiza el origen y evolución de esta construcción doctrinal, y expone sus características. Se destaca la herencia gótica y la utilización de la «constitución castellana» como ejemplo —para legitimar la posición de los Comunes—, el lugar central de la propiedad privada, la idea de constitución mixta y de leyes fundamentales. «Esta formidable *factio iuris*, en sí misma todo un monumento al uso político de la historia [...] ocupa un lugar por méritos propios en la historia constitucional. No porque fuera conservadora —era, en su momento todo lo contrario— sino porque es la primera en utilizar la historia como fuente de legitimación de su revolución burguesa [...] también, naturalmente, por introducir el concepto mecanicista de revolución, tomado por cierto, de las ciencias naturales, al presentarse como una restauración de una constitución mancillada por prácticas regias ilegales» (pág. 267).

En el siguiente ensayo, el profesor Laché nos muestra cómo esa idea de constitución antigua o histórica que en la Gran Bretaña había servido para sentar las bases de la hegemonía del Parlamento, fue utilizada en el continente, al servicio de los intereses del Monarca, para reaccionar contra el pensamien-

to constitucional revolucionario. Así sucedió en Francia, a partir de la Carta otorgada de 1814, en diversos Estados alemanes durante la primera mitad del siglo XIX, y en la Italia del estatuto Albertino. La teoría del octroi «busca esterilizar el más terrible de los poderes, el poder constituyente del pueblo», puesto que lo que pretende es atribuir al Rey «la plena paternidad del acto constitucional» (pág. 274). La traducción jurídica de esta doctrina se plasma con meridiana claridad en los Preámbulos de las Cartas. Ahora bien, la vuelta al absolutismo no era posible, por lo que las Cartas fueron una solución de compromiso «para afrontar las dos amenazas convergentes, el espectro del poder constituyente encarnado en la soberanía del pueblo, así como aquél —ya desaparecido— de la soberanía absoluta del monarca» (pág. 284). Desde esta óptica, «la autolimitación del soberano —escribe Lacché— permite realizar un compromiso entre las legitimidades en conflicto» (pág. 286). En este contexto, el problema principal consistió en la interpretación de su naturaleza: unilateral o contractual. Pero sea de ello lo que fuere, la clave de esta construcción es la afirmación de que el Monarca existe «antes» de la Constitución (cuya paternidad se atribuye). Laché concluye que la constitución otorgada «era en realidad un programa, a interpretar y llenar de contenidos» (pág. 305). La denomina también «constitución indecisa» por ser expresión de una contradicción difícilmente soluble: mantener la coexistencia de una voluntad regia autónoma, y la limitación de su poder. El estudio nos confirma, en todo caso, que, conforme a los planteamientos descritos, la Constitución deja de configurarse como un límite al poder y todo lo más puede ser concebida como un instrumento de autolegitimación regia.

En nuestro país, el concepto histórico de Constitución ha gozado de gran fortuna. Ello explica su vigencia durante más de siglo y medio. En el muy sugerente ensayo del profesor Varela Suances-Carpegna con el que se cierra la segunda parte de la obra, se exponen los orígenes y la evolución de esta construcción doctrinal. La idea de constitución histórica fue defendida por Jovellanos, y por los diputados realistas en Cádiz, y se afianzó plenamente durante la primera década del reinado de Isabel II. El liberalismo doctrinario aquí como en Francia asumió esa tesis. Los Preámbulos del Estatuto Real y de la Constitución de 1845 son la traducción jurídica de dicha concepción basada en la doctrina de la soberanía compartida Rey-Cortes. Por encima de la Constitución formal existe una Constitución histórica conformada por el Rey y por las Cortes. «Por encima de estas dos instituciones decantadas por la Historia, expresión fidedigna de la tradición española, no podía haber poder alguno» (pág. 319). Ellos eran los cosoberanos a quienes correspondía alumbrar la Constitución o reformarla. Ambas instituciones, y no la nación, son las depositarias de la soberanía y los

titulares del Poder Constituyente. Innecesario es recordar que en la medida en que el Rey y las Cortes son también poderes constituidos, la distinción básica del Estado Constitucional entre Poder Constituyente y poderes constituidos deja de tener sentido. De ahí la flexibilidad de los Textos constitucionales. Esta «omnipotencia parlamentaria o «flexibilidad constitucional» negaba una de las más relevantes premisas del ideario constitucional del liberalismo doceañista, cuyo origen se encontraba en Sieyès y en las doctrinas sustentadas por los constituyentes franceses de 1791, a saber, la distinción entre Cortes Constituyentes, Cortes ordinarias y Cortes de revisión. En ese contexto, Varela destaca la singular paradoja de que esta flexibilidad era compatible con la defensa de unos límites materiales a la reforma: la permanencia de las Cortes con el Rey, esto es, la propia Constitución histórica. Por último, el autor subraya cómo en España —y esto es lo extraordinario— la vigencia de esta concepción se mantuvo cien años más, puesto que en ella se basó también la Constitución canovista de 1876, y de ella se hizo igualmente eco el ordenamiento jurídico de la dictadura franquista. Varela recuerda cómo «la Constitución de 1876 ni siquiera tenía el valor de una ley, pues, [...] no podía ser invocada ante los Tribunales ni aplicada por éstos hasta que el legislador la hiciese suya» (pág. 355). El extraordinario recorrido que realiza Varela, desde Jovellanos hasta la dictadura de Franco, pasando por el reinado de Isabel II y la Restauración canovista confirma la sorprendente solidez y continuidad de esta concepción histórica de la Constitución. Concepción que guarda estrecha relación con el tercer y último concepto de Constitución que en la obra se examina: el concepto sociológico. Y ello porque según la teoría de la Constitución histórica o interna, el texto constitucional se limitaba a formalizar unas relaciones de poder preexistentes.

En la tercera y última parte de la obra se reúnen tres excelentes trabajos sobre el concepto sociológico de Constitución. Concepto que, aun siendo distinguible del anterior, presenta no pocos puntos de conexión y según el cual la Constitución se integra por las estructuras fácticas de poder presentes en cada momento histórico, lo que determina su carácter evolutivo y dinámico. Ocurre sin embargo, que este concepto puede ser utilizado con fines diversos.

En el primero de los trabajos sobre el concepto sociológico, el profesor Fernández Sarasola analiza la teorización de la «Constitución real» frente a la teórica llevada a cabo en Inglaterra por John James Park. La constitución real incluía instituciones como los partidos políticos o el Gabinete, ausentes de las construcciones teóricas vigentes en la época. Con esas premisas, la doctrina posterior llevó a cabo el análisis de las «convenciones constitucionales», y dio lugar a un rico debate sobre su valor jurídico o político desde Dicey hasta Jennings y Marshall.

En el segundo estudio de esta última parte el profesor Abellán desarrolla la concepción constitucional de Ferdinand Lasalle según la cual la constitución es la traducción jurídica de los intereses de la clase dominante. Desde esta óptica, si bien es cierto que es la Constitución la que sirve de fundamento a la ley, a la hora de determinar cuál es la Constitución que fundamenta la legislación alemana, concluye que no es la contenida en el texto escrito, sino la real, la formada por los poderes sociales y políticos actuantes en el seno del Estado (rey, ejército, nobleza, burguesía, clase obrera, opinión pública y banca). La influencia de esta concepción fue clara en Marx y el posterior pensamiento comunista. Abellán describe y explica con rigor y amenidad el contexto en el que Lasalle formula su tesis: el conflicto constitucional en Prusia entre el monarca y el parlamento en relación con la aprobación de la ley presupuestaria.

La obra se cierra con un sugerente estudio a cargo de M. Fioravanti sobre las doctrinas sobre la constitución en sentido material, y singularmente, sobre la célebre construcción del jurista italiano C. Mortati. Doctrinas que, en todo caso, pretenden ofrecer una solución mediadora entre el normativismo kelseniano y el decisionismo schmittiano. Así rechazando tanto la tesis de una Constitución parlamentaria privada de todo fundamento político y axiológico, como la de una Constitución como decisión que se impone incluso frente a la Constitución parlamentaria, Mortati apelará a la existencia de un conjunto de valores y principios vigentes en una sociedad como fundamento del texto constitucional de la comunidad política. La constitución material coincide así «con el núcleo fundamental de la propia constitución escrita». De ahí, subraya Fioravanti, que Mortati concluya «con el tema del límite material al procedimiento de revisión constitucional, que se sitúa precisamente en dicho núcleo fundamental y que no puede ser alterado si no se cambia la propia constitución» (pág. 437).

Los diez estudios comentados conforman así un completo y coherente volumen en el que los tres conceptos de Constitución se analizan con rigor y profundidad. Ahora bien —y no es esto en modo alguno una crítica a los compiladores—, quedan fuera del mismo algunas concepciones constitucionales de relevancia notable. Evidente resulta que el volumen que comentamos no pretendía, ni podía hacerlo, recogerlas todas. En este sentido sólo cabe apuntar, en relación con la tercera parte, la ausencia de la teoría constitucional de L. Von Stein que hubiera permitido mostrar que si Lasalle utilizó polémica y críticamente el concepto sociológico, éste puede ser empleado, perfectamente, sin intención crítica alguna. Con todo, las ausencias más notables son las relativas a las concepciones constitucionales de Rudolf Smend y de Herman Heller, que, de forma confesada o no, han ejercido y ejercen una notable influencia en la

doctrina constitucional española. En todo caso, no menor que la desplegada por Mortati a cuya teoría se le dedica el último ensayo.

Ahora bien, la inclusión de estas últimas concepciones relativas a la Constitución como integración hubiera obligado a los coordinadores a realizar otro volumen. Aunque la selección de los diez trabajos realizada es ejemplar, la centralidad del concepto analizado y la pluralidad de concepciones constitucionales existentes obliga a dejar fuera a algunas de ellas. En todo caso, lo cierto es que la lectura de la obra que tengo el honor de comentar proporciona al lector un completo repaso sobre el significado y alcance del concepto nuclear de la ciencia del Derecho Constitucional.

Quisiera concluir este comentario con una reflexión que la lectura de esta sugerente obra ha venido a confirmar. Se trata de destacar la novedad que supone la existencia —a partir de 1978— de una Constitución racional normativa que ha permitido consolidar una ciencia del Derecho Constitucional en un país en el que durante siglo y medio, la concepción constitucional vigente era la histórica. En España, hemos tenido mucha constitución histórica y muy poca constitución racional normativa, razón por la cual nuestra historia constitucional ha sido considerada acertadamente como la historia de un fracaso (Torres del Moral), o como la historia de una ficción (De Vega). Si la teoría de la constitución interna o histórica pudo tener algún sentido en 1845, a partir de 1876 era un puro anacronismo (Tomás y Valiente). Con las salvedades de 1812, 1869, y las dos Repúblicas, hubo que esperar a 1978 para que una Constitución normativa fundamentada en la voluntad del poder constituyente del Pueblo español arraigara en la conciencia jurídica, en la praxis política, y en el sentimiento ciudadano. E incluso en ella se aprecian residuos de la constitución histórica. Desde esta perspectiva no puedo evitar la tentación de advertir una vez más —como ya lo hizo en su día y con nulo éxito el maestro García Pelayo a cuyo homenaje se suman los coordinadores con esta obra— la formidable contradicción que encierra nuestra Constitución de 1978 al asumir en la Disposición Adicional Primera una categoría como es la de «derechos históricos» que sólo tiene cabida en el marco conceptual de la Constitución histórica, y que si, por un lado, repugna a una concepción racional-normativa, esto es, democrática de la misma, por otro, impide la consolidación del Estado autonómico conforme a un modelo federal.

Por otro lado, tampoco se puede olvidar que la crisis de la normatividad (Requejo) que caracteriza a nuestra época ha provocado una profunda erosión del concepto racional-normativo de Constitución. Hasta tal punto esto es así que las garantías constitucionales son hoy claramente insuficientes para asegurar la supremacía normativa del Texto Constitucional. En España, singularmente, el

procedimiento de reforma, fundamento de la rigidez constitucional, no ha sido activado más que en dos ocasiones, y ello no ha impedido que el Texto de 1978, por la vía de la mutación, haya sufrido notables conmociones. En el contexto de la integración europea, y de la grave crisis económica y financiera, nacional e internacional, esta desnormativización de la Constitución se acentúa, en la medida en que el proceso político y normativo, obedece a razones y es impulsado por actores (el Banco Central Europeo, por citar uno sólo de ellos) ni siquiera recogidos en el Texto Fundamental. Todo ello nos obliga a plantearnos, una vez más, la vigencia y utilidad de las concepciones integradoras de Rudolf Smend y de Hermann Heller (normalidad y normatividad).

Lo que no se puede, desde una perspectiva jurídica y política democráticas, es aceptar la utilización de determinadas concepciones de Constitución que conducen abiertamente a la dictadura. Tal cosa ocurre cuando se prescinde del principio liberal (art. 16 Declaración de 1789) o se pone en cuestión la legitimidad del órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes, haciéndola depender de la elección popular olvidando su naturaleza contramayoritaria. Y para que esta reflexión no quede en una elucubración, me referiré a dos casos concretos: ¿qué concepto de Constitución es el vigente hoy en Bolivia o en Venezuela? En relación al primero, en estas mismas páginas hemos podido seguir un debate entre los profesores Noguera y Clavero en el que sus discrepancias no afectaban al problema esencial: a saber, si aquellos regímenes pueden ser calificados o no de constitucionales con arreglo al concepto de Constitución racional normativa.

En este confuso y peligroso escenario para la Constitución racional-normativa, parece oportuno recordar las palabras del profesor De Vega: «las ideas de libertad y democracia, siguen estando presentes en el espíritu humano y aunque las Constituciones hayan dado pruebas bastantes de su impotencia, continúan, no obstante, representando la única vía razonable a través de la cual esas ideas pueden realizarse en la historia. Así se explica que [...] a pesar de los pesares, la Constitución no haya desaparecido definitivamente. *De lo que se trataría [...] no es de negar los supuestos en que reposa todo el constitucionalismo, sino de procurar que esos supuestos no queden convertidos en letra muerta de la ley*».

Por todo ello, debemos felicitarnos por la aparición de esta obra. El estudio encontrará en ella abundante información, sugerentes análisis y fecundas síntesis. Por otro lado, trabajos como el del profesor Blanco o el del profesor Varela pueden resultar del máximo interés para los estudiantes del grado. Y digo esto consciente de que, de forma tan lamentable como incomprensible, la Teoría de la Constitución y la Historia Constitucional de España, o bien ha

desaparecido de los nuevos programas y planes de estudio o bien han sido relegados a una marginalidad que les impide cumplir su función de fundamentar adecuadamente el estudio de la Constitución española de 1978. Por fortuna, los coordinadores de esta obra, y los editores de la colección en que se inserta, no han olvidado esa función «fundamentadora», lo que provoca que esperemos con la máxima expectación e interés la aparición del próximo número de *Fundamentos*.